

# La justicia constitucional en Argentina

*Alberto Ricardo Dalla Via*

## Génesis: antecedentes y creación del órgano de justicia constitucional

### Estatuto orgánico de la justicia constitucional

#### 1 NORMAS REGULADORAS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

En realidad, la Constitución Nacional Argentina no regula el control de constitucionalidad. Del mismo modo que su modelo en cuanto a la parte orgánica se refiere, la Constitución de los Estados Unidos, ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema quien ha ido delineando los contornos y reglas en que dicho control se desenvuelve. Muchos preceptos han merecido, sin embargo consagración legislativa.

La Constitución, en su capítulo segundo de la sección tercera de la Segunda Parte, referida a las "Atribuciones del Poder Judicial" se limita a fijar la competencia de los tribunales federales, que, según la propia Constitución son "La Corte Suprema y los tribunales inferiores de la Nación". De ese modo, el artículo 116 enumera las materias de competencia de la Justicia Federal en las que la Corte Suprema intervendrá sólo en grado de apelación, en tanto que el artículo 117 establece los casos en que la competencia de la Corte Suprema se ejercita de manera originaria y exclusiva, siendo tales casos "los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que una Provincia fuera parte".

En sentido estricto, el denominado "recurso extraordinario de constitucionalidad" está regulado en la ley n° 48 del 26 de agosto de 1863, artículos 14, 15 y 16. Por el mismo es posible llegar en vía de apelación a la Corte Suprema, una vez agotada la instancia ante el superior tribunal de la causa. Los supuestos de procedencia son tres, pudiendo tratarse de una "cuestión federal simple" (interpretación) o de "cues-

tiones federales complejas" (conflicto de normas). En el último caso, cuando estén en disputa normas de derecho común con preceptos constitucionales y cuando un acto de una autoridad local esté controvertido con una norma de la Constitución Nacional. (art. 14 ley 48)

Fuera de los casos mencionados, el recurso extraordinario sólo es procedente en los supuestos de "arbitrariedad" y de "gravedad institucional", que no se encuentran legislados y que son producto de la elaboración "pretoriana" de la Corte Suprema.

La ley 23.174 del año 1990, en su artículo 2º estableció una suerte de "writ of certiorari" al permitir la sana discreción de la Corte Suprema en el rechazo "in limine" del recurso extraordinario, a través de una modificación de los artículos 280 y 285 del Código Procesal que ha tenido gran trascendencia en la práctica.

Finalmente, la Constitución Nacional reformada en el año 1994 ha consagrado expresamente la acción de amparo como procedimiento sumario en el artículo 43, que si bien existía desde el año 1957, también lo era por creación judicial. El artículo 43 de la Constitución reformada establece expresamente que "en el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva".

## 2 MODALIDAD DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD VIGENTE: CONTROL DIFUSO Y CONTROL CONCENTRADO

El control de constitucionalidad es difuso, de forma tal que todo Juez, ya sea que forme parte de la Justicia Federal o del Poder Judicial de cualquier Provincia, puede declarar "inconstitucional" una norma, siempre que esto haya sido solicitado por la parte y que el tema forme parte del litigio.

La Corte Suprema de Justicia, que es el Superior Tribunal de la Nación ejerce control de constitucionalidad en forma originaria y exclusiva en los casos del artículo 117 de la Constitución (ver punto 1.1.), por apelación en las materias propias de la competencia de la Justicia Federal y por vía del "recurso extraordinario" en los casos descritos en el punto 1.1.

### 3 COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La Constitución establece los requisitos para ser Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pero no fija el número de miembros, materia que ha quedado librada a regulación legislativa. La ley 23.774 de 1990 elevó de cinco a nueve el número de miembros de la Corte. La designación está a cargo del Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. Los magistrados del Alto Tribunal son inamovibles mientras dure su buena conducta y sólo pueden ser destituidos mediante el mecanismo del juicio político. Al igual que todos los miembros de Poder Judicial, del que la Corte Suprema es cabeza, gozan del privilegio de intangibilidad de sus remuneraciones.

### 4 ORGANIZACIÓN INTERNA DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El artículo 113 de la Constitución Nacional establece que es facultad de la Corte Suprema dictar su reglamento interior y nombrar a sus empleados. Fue suprimida, en cambio, la potestad de dictar su reglamento económico, la que fue asignada por el constituyente al Consejo de la Magistratura, incorporado como novedad en el artículo 114 y que aún no ha sido constituido.

La designación del Presidente corresponde al propio cuerpo, conforme lo indica el artículo 1 de la ley 23.774 que sustituye al artículo 25 del decreto ley 1285/58. El actual Presidente es el Dr. Julio Salvador Nazareno y los restantes Ministros son los Doctores Eduardo Moliné O Connor, Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Adolfo R. Vázquez, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert.

Se trata de un órgano colegiado que toma sus decisiones por simple mayoría, desempataando el voto del Presidente. Los votos disidentes son publicados a continuación de las sentencias. La Corte no tiene división en salas y todas sus decisiones son tomadas en pleno.

Su organización interna es definida en una numerosa cantidad de "acordadas" que toma el tribunal en ejercicio de su facultad de superintendencia y cuenta con una importante infraestructura de apoyo administrativo a tal efecto.

## 5 SEDE DEL ÓRGANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

La sede de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentra ubicada en el Palacio de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, calle Talcahuano 550 4° piso. La Secretaria Letrada de Informática es la Dra. Elena M. Campanela (tel. 379-1355/7, 379-1351) y el Subdirector General el Licenciado Jorge Carlos Alter (Fax: 371-9931).

## Funciones de la justicia constitucional

### 1 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

#### 1.1. Tipo de normas susceptibles de ser sometidas a control de constitucionalidad

En el sistema constitucional argentino, el principio es que todos los actos emanados de los poderes públicos están sujetos a control de constitucionalidad, en orden a que el artículo 31 de la norma fundamental consagra el principio de supremacía constitucional. De ese modo, el control se extiende, tanto a las leyes, como a los decretos del Poder Ejecutivo y, también, a las sentencias judiciales en orden al supuesto de "arbitrariedad" ya descrito en el punto 1.1.

No existen categorías especiales de leyes, como el caso de las "leyes orgánicas" en España ni tampoco leyes de desarrollo constitucional, razón por la que todas las leyes están sometidas a los mismos principios en lo que a control se refiere, principios que también son extensivos a los actos del Poder Ejecutivo.

Los tratados internacionales son igualmente susceptibles de control de constitucionalidad por aplicación del mencionado principio de supremacía y, de hecho la Corte ha ejercitado el control sobre los mismos en distintos casos, aún cuando predomina en la jurisprudencia más reciente una clara afirmación del "monismo", consagrada también en la reforma.

Sin embargo se ha planteado una discusión doctrinaria en torno del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que ha otorgado "je-

rarquía constitucional” a un número cerrado de tratados internacionales sobre derechos humanos. Para un importante sector de la doctrina, la “jerarquía constitucional” otorgada a esos tratados los excluiría del control de constitucionalidad.

## 1.2. Tipos de procedimientos. A.- Control abstracto y control concreto B.- Control previo a posteriori

A. En la República Argentina son aplicables al control de constitucionalidad, en cuanto a su procedencia, las mismas reglas exigidas por la Suprema Corte de los Estados Unidos.

Así lo ha determinado la Corte Suprema argentina a lo largo de centenas de fallos en los que se ha ido perfilando este poder implícito de los Tribunales. Tampoco entre nosotros los tribunales pueden emitir meras opiniones; deben decidir “casos o controversias”, tampoco pueden pronunciarse en casos abstractos; el que alega la inconstitucionalidad debe estar legitimado para ello, sólo puede plantearse la inconstitucionalidad como defensa, y el efecto del control no es derogatorio de la ley, el juez se limita a no aplicarla en el litigio correspondiente.

El “leading case” en la materia es la vieja jurisprudencia de la Corte, nacida en la causa “Agustín de Vedia”. De Vedia había sido detenido a disposición del Poder Ejecutivo, por virtud del estado de sitio decretado en abril de 1865. Como consecuencia de ello accionó ante la justicia federal, reclamando ser puesto en libertad y aduciendo la inconstitucionalidad del estado de sitio. Sin embargo, ya al momento de dictarse sentencia en primera instancia, de Vedia había sido puesto en libertad, lo que obstaba al tratamiento de la cuestión, tal como lo hizo constar en su fallo el juez doctor Manuel Zavaleta. La Corte confirmó por sus fundamentos la sentencia, la cual contiene todos los elementos necesarios para la definición de un caso abstracto.

B. No existe en el sistema jurídico argentino la posibilidad de ejercer el control “previo” de constitucionalidad, razón por la que el mismo siempre se ejerce en forma de control posterior. El artículo 116 de la Constitución, siguiendo a su modelo, la sección 2da. del art. III de la Constitución de los Estados Unidos, dice que la Corte y los Tribunales inferiores actúan en “causas” que versen sobre puntos regidos por la Cons-

titución o las leyes del Congreso. La ley 27, en su art. 2º, reglamentando esta norma, dispuso que la justicia federal nunca procede de oficio ejerciendo su jurisdicción solamente en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte. Fue necesario entonces ir elaborando a través de la interpretación jurisprudencial qué debía entenderse por “causa” o “caso” judicial, no solo porque ellos eran la sede natural y única de la actividad del Poder Judicial, sino también en razón de que sólo un caso o controversia constituía el ámbito estricto del control de constitucionalidad.

En ese sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación “...Que es un principio consagrado, legal y jurisdiccionalmente que a la justicia federal no le es permitido decidir cuestiones abstractas, ni juzgar de la inconstitucionalidad de una ley o decreto sino cuando se trata de su aplicación a un caso contencioso porque es de la esencia del Poder Judicial el decidir colisiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales para fijar el alcance de leyes o decretos cuya sola sanción no supone, por sí misma, lesión de derechos que puedan requerir el amparo del Poder Judicial.” (Fallos, 130-157).

### 1.3. Legitimados para activar el control de constitucionalidad

A través de distintos casos resueltos por la Corte se fue diseñando el esquema de la legitimación y las formas de planteamiento de la inconstitucionalidad. Cabe destacar las siguientes reglas:

a) Debe probarse la existencia de un perjuicio efectivo sufrido por el impugnante. Conforme jurisprudencia constante de la Corte, el interesado, en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues la invocación de agravios meramente conjeturales resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria. (Fallos 297:108; 299:368; 300:869; 300:1010; 301:866; 302:1013, entre otros).

b) El perjuicio debe ser alegado por el propio titular del derecho afectado. (Fallos: 254:162; 255:129)

- c) No resulta pertinente la impugnación de inconstitucionalidad, cuando el objeto con que se la persigue no es la inaplicabilidad del texto objetado a la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo distinto, lo cual es de incumbencia del legislador. (Fallos 255:262; 264:206).
- d) Para la pertinencia de una declaración de inconstitucionalidad es preciso que se dicte una sentencia de condena, es decir, que se reconozca en favor del impugnante un derecho concreto (Fallos 264:206; 294:163).
- e) Se ha establecido, también, la improcedencia de la tacha de inconstitucionalidad articulada contra una ley, si la causa ha sido resuelta por la aplicación de principios jurídicos diferentes, no siendo necesario entrar al análisis de la ley impugnada. (Fallos 270:74).
- f) La impugnación debe formularse contra la parte que causó el perjuicio alegado. (Fallos 306:1283).

#### 1 4. Rasgos generales del procedimiento

##### 1.5. Valor de las sentencias

Cuando se declara la inconstitucionalidad de una ley, la decisión sólo tiene efectos respecto de las partes involucradas en el proceso judicial. La decisión no se expande fuera del pleito y la ley sigue vigente. Es de la esencia del Poder Judicial que los efectos de sus pronunciamientos se limiten solamente a las partes intervinientes en los litigios, sin proyectarse fuera de los mismos, siendo esta una de las consecuencias de que el control de constitucionalidad deba ser ejercido dentro del marco de un "caso o controversia". Así, ha dicho la Corte Suprema al resolver la causa "Rubén Malencky" el 13 de mayo de 1966: "... el efecto de la declaración de inconstitucionalidad es la prescindencia de la norma afectada por la tacha, para la solución del caso en que la cuestión se ha propuesto..." (Fallos 264:364). La cuestión fue también claramente explicada por Juan Bautista Alberdi en los siguientes términos: "La Corte Suprema declara inconstitucionales a las leyes que lo son. No las deroga porque no tiene el poder de legislar; derogar es legislar. Declarada la inconstitucionalidad de una ley, sigue siendo ley hasta que el Congreso la deroga" ("Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853". Escuela de Edu-

cación Económica y Filosófica de la Libertad, Buenos Aires, 1979, cap. III, art. 2° secc. XV p. 111).

Las sentencias de la Corte Suprema (jurisprudencia) cristalizan un plano de producción jurídica sobre el que nadie puede volver, salvo el propio tribunal si en un caso posterior análogo cambia su criterio, y aún así, la modificación no autoriza a sacudir retroactivamente la cosa juzgada de las decisiones adoptadas al abrigo de la jurisprudencia anterior.

## 2 GARANTÍA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

### 2.1. Procedimiento específico para la garantía de los derechos fundamentales

Sin perjuicio del control de constitucionalidad de carácter difuso que ejercitan los jueces y del recurso extraordinario federal que corresponde resolver a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su carácter de último intérprete de la Constitución en los casos mencionados del artículo 14 de la ley 48 y en los supuestos de "arbitrariedad" y "gravedad institucional" creados por la jurisprudencia; existe en nuestro sistema un procedimiento excepcional y sumario como garantía de los derechos fundamentales que es la denominada "acción de amparo".

La acción de amparo también fue el producto de la elaboración "pretoriana" de la Corte Suprema en los fallos "Angel Siri" (1957) y "Samuel Kot" (1958), concediendo por primera vez esta garantía contra actos del poder público, en el primer caso, y contra actos de particulares, en el segundo. La Corte entendió al amparo como una garantía implícita en la Constitución (art. 33), considerando que todo derecho es operativo por el sólo hecho de estar en la Constitución. Sin embargo, la ley 16.986 que reglamentó el procedimiento del amparo contra actos del poder público estableció que el amparo no era un medio idóneo para declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos y ordenanzas (art. 2°), limitando su ámbito a la restitución de una situación de hecho.

Sin embargo, la jurisprudencia fue morigerando esa posición a partir de distintos fallos. En 1967, en el caso "Outón" (267:215) consagró la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas de alcance general en el amparo. La doctrina mayoritaria ratificó ese criterio pero



la jurisprudencia mostró, empero, algunas vacilaciones hasta que la Corte, en las postrimerías de 1990, en el fallo "Peralta, Luis Arcenio c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía y Banco Central) s/ amparo" ratificó la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad dentro del marco de una acción de amparo.

La Reforma Constitucional de 1994 incorporó de manera expresa la garantía constitucional del amparo en el artículo 43 que forma parte del nuevo capítulo de la primera parte denominado "Nuevos derechos y garantías". El artículo regula el amparo como garantía genérica de los derechos constitucionales, incluyendo como especies particulares del mismo al amparo colectivo (2ª. parte del primer párrafo art. 43), el "habeas data" (3º. párrafo art. 43) y el "habeas corpus" (4º párrafo art. 43), que por ser especies de un mismo género, participan de los mismos principios aplicables al amparo en materia de control de constitucionalidad.

Según lo expresa el artículo 43 de la Constitución "... En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva...".

En cuanto al procedimiento del juicio de amparo, el mismo tiene carácter sumarísimo, siendo los plazos de interposición, contestación de demanda, prueba y sentencia, muy abreviados. La interposición por sí misma de la acción de amparo no suspende el acto impugnado, a menos que recaiga sentencia en tal sentido o que se haga lugar a una medida cautelar de "no innovar". La sentencia en el juicio de amparo es apelable en ambos efectos.

## 2.2. Actos susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción del órgano de control de constitucionalidad

Conforme reza el texto del artículo 43, incorporado a la Constitución Nacional en 1994, "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley."

La norma contempla tanto el caso de actos de los poderes públicos como los actos de particulares. Normalmente el amparo procede contra actos de poderes públicos, ya que es desde allí de donde suelen provenir la mayor cantidad de vulneraciones a los derechos constitucionales. La amplitud de la fórmula constitucional ha llevado a los juristas que sostienen las tesis más generosas en cuanto a extender la aplicación del amparo, que el mismo también sería procedente contra las sentencias del Poder Judicial si se diera el supuesto de "arbitrariedad". Una posición más moderada, en cambio entiende que sólo podría haber el amparo contra actos de tipo administrativo del Poder Judicial pero no frente a su actividad puramente jurisdiccional que sólo puede ser objeto de revisión por los recursos ordinarios. El amparo es procedente, en lo que a actos del poder público se refiere, tanto contra leyes como contra decretos del poder ejecutivo, no siendo requisito de procedencia el agotamiento previo de la vía administrativa, según se estableció en la reciente reforma constitucional.

La procedencia del amparo contra actos de particulares es tradición constitucional en la Argentina desde 1958 encontrándose regulado ese procedimiento específico en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación bajo la forma del procedimiento sumarísimo. En la actualidad, cobra especial relevancia esta modalidad toda vez que habilita la interposición de la acción contra las empresas de servicios públicos privatizados y otras formas especiales de monopolios que conforman los denominados "poderes privados".

Finalmente, es de destacar que la nueva amplitud otorgada al amparo en la Constitución hace procedente la acción no sólo cuando esté en juego derechos y garantías reconocidos por la Constitución, sino, además, a los que estén reconocidos por una ley o por un tratado. Esta última posibilidad tiene singular importancia en tanto el constituyente otorgó "jerarquía constitucional" a una lista de tratados sobre Derechos Humanos que enumera el artículo 75 inciso 22 de la Constitución.

### 2.3. Sujetos legitimados para la interposición del recurso

Como resulta del texto transcrito "ut supra", quienes pueden interponer el amparo son las personas, término de gran amplitud que incluye las categorías de ciudadano, habitante y extranjeros, sean estos resi-

dentes o de mero tránsito, como ha consagrado a la jurisprudencia y se encuentren afectados los derechos fundamentales . Como es lógico, por otra parte, el término "persona" es tanto comprensivo de las personas físicas como de las personas jurídicas.

La jurisprudencia tradicional en la materia ha exigido la vulneración de un derecho subjetivo como requisito de procedencia del amparo. Este requisito, sin embargo, ha sido morigerado expresamente por la Convención Constituyente de 1994 que para el caso de los denominados "derechos de incidencia colectiva" (2º párrafo primera parte artículo 43) otorga la legitimación al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que se registren conforme a la ley y que tengan por objeto la protección de los derechos de incidencia colectiva (derechos que protegen el ambiente, la competencia, usuarios y consumidores).

Para el caso particular del "habeas corpus", y habida cuenta de que el mismo tiene por objeto específico la garantía de la libertad física, la acción puede ser interpuesta "... por el afectado o por cualquiera en su favor...", contemplándose no sólo la efectiva restricción de la libertad física sino también el agravamiento de las condiciones de una detención, como el caso específico de la desaparición forzada de personas.

#### **2.4. Efectos de las sentencias en este tipo de procedimientos**

La sentencia que recae en el juicio de amparo hace cosa juzgada respecto del amparo, lo que significa que la misma cuestión no puede volver a replantearse en un nuevo proceso amparista, pero deja abierta la posibilidad de promover igual cuestión por una vía judicial diferente al amparo, si es que en el amparo se ha rechazado la pretensión en él articulada por faltar algunos requisitos extrínsecos (por ej., ser necesaria mayor amplitud de debate y prueba, o tratarse de cuestión opinable, etc.)

La ley 16.986 establece al respecto un sistema según el cual la sentencia hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de otras acciones o recursos que puedan corresponder, respecto del mismo acto lesivo, con independencia de aquél.

Cómo también señalamos en otra parte, la sentencia recaída en el juicio de amparo es apelable en ambos efectos.

### **3** FUNCIONES DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN ORDEN A LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DEL PODER

#### **3.1. ¿Existe un procedimiento específico para dirimir las controversias entre el Estado central y los entes territoriales? Principales características de dicho procedimiento**

La Justicia Federal es competente para intervenir en todas las causas en que la Nación sea parte (art. 116). Como también explicáramos en el punto 1.1, la Corte Suprema interviene en grado de apelación, pero existe un procedimiento especial, en el que la Corte Suprema interviene con competencia originaria y exclusiva que está contemplado en el artículo 117 de la Constitución. Esta competencia originaria y exclusiva procede en dos casos: 1) en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros; y 2) en los casos en que una Provincia fuese parte.

El control de constitucionalidad en los conflictos interjurisdiccionales ha sufrido limitaciones prácticas con la aplicación de la doctrina de las "cuestiones políticas no judiciales" que ha establecido criterios jurisprudenciales en materia de intervención federal, donde se aplica la doctrina del caso "Cullen *c/* Llerena" que considera que no puede ser revisada por los jueces la procedencia de la medida.

#### **3.2. Tipos de actos sometidos a dicha modalidad**

Conforme la posición del profesor Germán Bidart Campos, las cuatro causas en que el artículo 117 admite la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema en materia de conflictos interjurisdiccionales son las siguientes (conf. "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", tomo II, pag. 605. Ed. Ediar. Buenos Aires. 1993).

- a) "provincia" con "provincia";
- b) "provincia" con "vecinos de otra provincia";
- c) "provincia" con ciudadano extranjero;
- d) "provincia" con estado extranjero.

### 3.3. Condiciones para el inicio de dicho procedimiento. Poderes públicos, y en su caso particulares, legitimados para iniciar el procedimiento

El artículo 24 del decreto-ley 1285/58 regula de la siguiente manera la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema. Dice que conocerá de tal forma: "En todos los asuntos que versen entre dos o más provincias y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquéllos que versen entre una provincia y un Estado extranjero".

A los efectos del artículo, se consideran vecinos:

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país desde dos o más años antes de la iniciación de la demanda, cualquiera sea su nacionalidad;
- b) Las personas jurídicas de derecho público del país;
- c) Las demás personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país;
- d) Las sociedades y asociaciones sin personería jurídica, cuando la totalidad de sus miembros se halle en la situación prevista en el apartado a)".

### 3.4. Efectos de las sentencias

Nos remitimos a lo ya expuesto en el punto 2.1.5. en tanto las sentencias que recaen en este tipo de juicios participan de las mismas características generales de la demás sentencias en que la Corte Suprema ejercita el control de constitucionalidad.

## 4 OTRAS FUNCIONES DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: CONTROL DE INCONSTITUCIONALIDAD DE PARTIDOS POLÍTICOS, CONTROL DE ELECCIONES, JUICIO POLÍTICO, ETC.

En la Argentina, las cuestiones electorales fueron consideradas, tradicionalmente, políticas y ajenas, como tales, a la decisión de los Tribunales. Durante largo tiempo, por expresa decisión judicial, los problemas vinculados con los problemas internos de los partidos políticos, oficialización de las listas de candidatos, etc., estuvieron excluidos del control judicial. Sin embargo, esta es hoy en día una tendencia abandona-

da, y puede decirse que las cuestiones electorales ya no integran el catálogo de los asuntos retraídos de la revisión de los jueces. Así, en la sentencia recaída en la causa "Partido Intransigente" (Fallos 284:446 del 26/12/72) se permitió a dicha agrupación partidaria oficializar listas de candidatos a legisladores nacionales, en tanto que en "Frente Justicialista de Liberación" (Fallos 285:410 del 14/5/73) la Corte dirimió, lisa y llanamente una elección provincial.

La doctrina de las "cuestiones políticas" ha inhibido al Alto Tribunal de entender en causas que se consideran propias de la órbita de los otros poderes del Estado. Así ocurre con el denominado "juicio político" que es materia propia del Poder Legislativo, los casos de "indulto y amnistía", y la ya referida "intervención federal", entre otros. La jurisprudencia tradicional también consideró que era "cuestión política no judicializable" la declaración del "estado de sitio", pero la ley 23 098 de hábeas corpus dispuso la posibilidad de revisión por los jueces.

En materia de control del procedimiento de sanción de las leyes, la Corte Suprema de Justicia argentina ha declinado ejercerlo, señalando que "... sólo conoce acerca de las leyes una vez que ellas existen como tales.." (Fallos 210:855 del 28/4/48). Entiende la Corte que se trata de una cuestión interna del Poder Legislativo y, mientras la ley tenga apariencia de tal, mientras esté rodeada de los requisitos mínimos e indispensable que condicionan su creación, como tal, no es asunto judicial investigar su validez formal.